

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2017-01338 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2022 –fl. 230- por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

El recurrente pretende que la decisión sea revocada para en su lugar, se continúe con el trámite del proceso, como sustento de su petición, manifestó que el proceso de la referencia no permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado, como quiera que, la parte demandante atendiendo al requerimiento realizado en auto del 1º de junio de 2021 –fl.216-, remitió oportunamente al correo electrónico institucional del Juzgado, memoriales donde allegó el poder y solicitudes para el reconocimiento de personería.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el caos bajo estudio se debe definir si con los memoriales remitidos al correo electrónico institucional los días 29 de octubre de 2020, 29 de enero y 9 de agosto de 2021, 21 de mayo de 2022, 2 de junio de 2022, se puede entrar a demostrar el cumplimiento del requerimiento realizado por auto del 22 de octubre de 2020, y si como consecuencia de lo anterior, era viable decretar la

sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P. y por ende la terminación del proceso.

Inicialmente, se considera oportuno recordar que si bien el inciso 2° del artículo 317 Ib., dispuso que, si vencido el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que cumpla el trámite respecto *“(...) o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)”* también lo es que, por mandato del Literal C) del inciso 2°, del referido artículo 317, *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Sobre el particular, la jurisprudencia enseña que el numeral 2° del artículo 317 reveló cuatro cosas, que antes no estaban claras como que: *“la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza, incluidos, por supuesto, los de sucesión; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impediría que se cumpliera ese término”*¹.

Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentra acreditado que le asiste la razón al recurrente, pues se puede predicar que con las actuaciones desplegadas y las cuales fueron remitidas oportunamente al correo institucional del juzgado, indiscutiblemente se interrumpió los términos de inactividad para consumir el desistimiento tácito.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Expediente: 66400-31-89-001-2009-00142-01

En consecuencia, se revocará lo decidido en los numerales 1° al 6° del auto de fecha 18 de mayo de 2022, para en su lugar proveer sobre las solicitudes presentadas por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

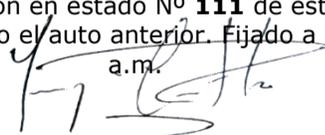
PRIMERO: REVOCAR los numerales 1° al 6° del auto de fecha 18 de mayo de 2022, donde se había decretado la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de septiembre de 2019 -fl. 206-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de septiembre de 2022
Por anotación en estado N° **111** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d0f7caead5a146c876a872817576cf0798877243bfa279b67e961057ae6997**

Documento generado en 27/09/2022 08:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>